

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

|   |               |   |
|---|---------------|---|
| REYNALDO RUIZ<br>RAMOS                            |               | <b>REVISIÓN<br/>Administrativa</b><br>procedente del<br>Departamento de<br>Corrección y<br>Rehabilitación |
| RECURRENTE  | KLRA201500322 |   |
| V   |               |   |
| DEPARTAMENTO DE<br>CORRECCIÓN Y<br>REHABILITACIÓN |               | Caso Núm.<br>CPSH-14-15   |
| RECURRIDO   |               | Sobre:<br><br>Solicitud a Programa<br>Denegada  |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

**I. Dictamen del que se recurre**

Compareció ante nosotros Reynaldo Ruiz Ramos (señor Ruiz o recurrente) mediante recurso de revisión judicial para cuestionar un dictamen emitido el 3 de febrero de 2015 y notificado el 10 de febrero de 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o agencia recurrida). Esta determinación fue confirmada en reconsideración mediante una Resolución emitida el 6 de marzo de 2015 y notificada al recurrente el 17 de marzo de 2015. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

**II. Base jurisdiccional**

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez, no interviene.

de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172).

### **III. Trasfondo procesal y fáctico**

El 8 de enero de 2015 el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo ante el Departamento y cuestionó que se le haya denegado su solicitud para ser considerado al Programa Proyecto Hombre (Centro de Tratamiento Residencial en Arecibo) por razones de salud. Alegó, no obstante, que no padecía de alguna condición de salud crónica como tampoco recibía dieta médica. La agencia recurrida emitió una respuesta a la solicitud del recurrente el 3 de febrero de 2015 en la que se expuso que, al consultar la solicitud con el Dr. Jorge Cabán Martínez, quien tiene a cargo las evaluaciones médicas de los futuros miembros al Programa Proyecto Hombre, éste indicó que determinó no referir al recurrente al Programa luego de realizarle la evaluación correspondiente. De la respuesta trasciende que el doctor Cabán Martínez no indicó de forma específica las razones para su determinación. Se hizo entrega de esta respuesta al recurrente el 10 de febrero de 2015.

Inconforme, el señor Ruiz presentó una oportuna solicitud de reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. Reiteró que es candidato a beneficiarse del Programa Proyecto Hombre y que no existía justificación para denegarle tal beneficio. Tras evaluar la solicitud del recurrente, la agencia recurrida confirmó la determinación original puesto que el médico encargado del Centro de Tratamiento Residencial Proyecto Hombre evaluó al recurrente y determinó que éste no cumplía con los criterios clínicos para ingresar al Programa. Se destacó en la resolución en reconsideración que si un miembro de la población correccional no cumple con todos los requisitos para ingresar a un Centro de

Tratamiento, no podrá ser referido. En este caso, el recurrente no fue referido al Programa Proyecto Hombre por no reunir los requisitos de elegibilidad del área clínica, los cuales no fueron divulgados por el médico encargado de dicho Centro.

Aún insatisfecho con la determinación del Departamento, el señor Ruiz acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Alegó en su recurso que se evaluó con una internista del área médica, presumiblemente de la institución donde se encuentra confinado, y que éste le indicó que no existía justa causa para la determinación del doctor Cabán Martínez. Insistió en que cumple con todos los requisitos para ser referido al Centro de Tratamiento y solicitó que se reevaluara su caso.

Reseñado el marco procesal del caso que nos ocupa, pasamos a reseñar las normas jurídicas aplicables.

### **III. Derecho aplicable**

#### **A. Estándar de revisión judicial**

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)<sup>2</sup>; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Íd.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias

---

<sup>2</sup> Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>3</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000)<sup>4</sup>; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

## **B. Solicitudes de remedio administrativo**

De otro lado, el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, mejor conocido como el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional (Reglamento 8522), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada), del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 y en virtud de los acuerdos de transacción en el caso Morales Feliciano v. Fortuño Buset (USDC-PR civil núm. 79.4 (PJB-LM) del 13 de diciembre de 2012) y del "Prison Rape Elimination ACT" (Ley PREA 2003, 42

<sup>3</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>4</sup> Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., supra*.

U.S.C., 15601 et seq.), para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones relacionadas a: actos e incidentes que les afecten personalmente en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional; la recopilación de información relacionada a los reclamos de los confinados que permitan evaluar éste y otros programas; facilitar el proceso de rehabilitación del confinado, entre otros asuntos. Reglamento 8522, Introducción, Reglas I-III, págs. 1-4.<sup>5</sup>

Presentada una Solicitud de Remedio Administrativo de conformidad con las disposiciones del mencionado Reglamento, el Evaluador referirá la Solicitud de Remedio al superintendente de la institución, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial o persona encargada para que se investiguen los datos en relación a la solicitud del miembro de la población correccional. Íd., Regla IX (3) (g), pág. 19. Tras recibir la información del superintendente de la institución, coordinador del Centro de Tratamiento Residencial o persona encargada, el Evaluador procede a contestar y notificar la Solicitud de Remedio por escrito al miembro de la población correccional dentro del término de 20 días laborables. Íd., Reglas IX (j)-(k), Regla XIII (5), págs. 20, 26. De presentarse una solicitud de reconsideración, el Evaluador remitirá la Solicitud de Reconsideración al Coordinador Regional de forma inmediata con el expediente del caso. El Coordinador contará con un término de 30 días para emitir su respuesta a la Solicitud de Reconsideración. Íd., Regla XIV (4)-(5), pág. 28.

#### **IV. Aplicación del derecho a los hechos del caso**

---

<sup>5</sup> Este Reglamento derogó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Regla XX del Reglamento 8522, pág. 34.

Surge del expediente que la Solicitud de Remedio presentada por el señor Ruiz fue tramitada conforme a derecho y conforme a las disposiciones del Reglamento 8522. Al consultarse su Solicitud de Remedio con el galeno encargado del Centro de Tratamiento Residencial Proyecto Hombre, se indicó que el recurrente no cualificó para dicho programa debido a su evaluación médica. No se divulgaron los motivos específicos de la condición del recurrente que impidieron su ingreso al programa. El recurrente tampoco especificó detalles sobre su evaluación, más allá de alegar que no padece de una enfermedad crónica. De otro lado, el señor Ruiz expuso en su recurso que se atendió con otra doctora y que su evaluación fue contraria a la del doctor Cabán Martínez. Empero, el recurrente tampoco detalló los resultados de esa alegada segunda evaluación y no surge del expediente que haya presentado evidencia de ello ante la agencia recurrida.

Es por lo anterior que no nos encontramos en posición de intervenir con el dictamen recurrido y procede respetar la consabida norma de deferencia a los dictámenes administrativos.

#### **VI. Disposición del caso**

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones